



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-259/2020

**ACTOR:** ERICK TERÁN DE LA CONCHA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
CUERNAVACA Y CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL, AMBOS DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIADO:** BEATRIZ MEJÍA RUIZ Y  
JUAN CARLOS CLETO TREJO

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana impugnado, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actor o Parte Actora</b>	Erick Terán de la Concha
<b>Acuerdo Impugnado</b>	Acuerdo <b>IMPEPAC/CME/CUERNAVACA/003/2020</b> , emitido el quince de diciembre por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual le fue

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2020 (dos mil veinte), salvo otra mención expresa.

negada al actor su calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Cuernavaca.

<b>Acuerdo 239</b>	<b>Acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2020</b> relativo a las adecuaciones a las fechas establecidas en la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, así como los lineamientos para su registro
<b>Acuerdo 291</b>	<b>Acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2020</b> relativo a las solicitudes de prórroga presentadas por aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos de Morelos, para el proceso electoral local 2020-2021
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Morelos
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos diputaciones locales por mayoría relativa, e integrantes de los ayuntamientos de Morelos, aprobada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante acuerdo <b>IMPEPAC/CEE/163/2020</b>
<b>Instituto Local o IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



<b>RFC</b>	Registro Federal de Contribuyentes
<b>SAT</b>	Sistema de Administración Tributaria
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## ANTECEDENTES

### A. Del acto impugnado

De lo narrado por el actor, del informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria al proceso electoral.** El ocho de agosto, el Congreso del Estado de Morelos publicó en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, la convocatoria dirigida a toda la ciudadanía y partidos políticos relativa al proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones y ayuntamientos en dicha entidad federativa.

**2. Calendario electoral.** El cuatro de septiembre, el Instituto Local aprobó el acuerdo relativo al calendario de actividades del proceso electoral ordinario local de Morelos 2020-2021.

**3. Inicio del proceso electoral ordinario local.** El siete de septiembre, el IMPEPAC dio por iniciado el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**4. Acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2020.** El doce de septiembre, el Instituto Local aprobó la Convocatoria.

**5. Acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2020.** El veintitrés de septiembre, el IMPEPAC aprobó el ajuste al calendario de actividades del proceso local.

**6. Acuerdo 239.** El nueve de noviembre, el Instituto Local aprobó el acuerdo relativo a las adecuaciones de algunas fechas establecidas en la Convocatoria.

**7. Manifestación de intención.** El veintisiete de noviembre, el actor presentó ante el Instituto Local la manifestación de intención para contender por la vía independiente al cargo de presidente municipal de Cuernavaca, Morelos, así como diversa documentación dirigida a cumplir con los requisitos correspondientes.

**8. Acuerdo 291.** El veintinueve de noviembre, el Instituto Local aprobó el acuerdo en que se pronunció respecto de las solicitudes de prórroga presentadas por diversas personas aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos en Morelos.

**9. Contestación al acuerdo 291.** En fecha primero de diciembre, el actor dio contestación al acuerdo 291, en el cual manifestó que estaría en condiciones de presentar toda la documentación el día diecisiete de diciembre.

Posteriormente, el actor acudió el ocho de diciembre a las oficinas del Instituto local a complementar la documentación requerida en fecha veintisiete de noviembre, **y en este acto procedió a presentar el acuse único de inscripción al RFC, de fecha ocho de diciembre.**



**10. Acuerdo Impugnado.** El quince de diciembre, el Consejo Municipal negó al actor su calidad de aspirante a candidato independiente por la omisión de presentar **los datos de la cuenta bancaria de la asociación civil.**

## **B. Del juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** El diecinueve de diciembre, el actor presentó escrito de demanda directamente en esta Sala Regional a fin de controvertir, *per saltum* (saltando la instancia) el acuerdo precisado en el punto anterior, integrándose el expediente SCM-JDC-259/2020 que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**2. Radicación.** Por acuerdo de veintiuno de diciembre, el Magistrado Instructor acordó la **radicación**, en la Ponencia a su cargo, del juicio en que se actúa.

**3. Acuerdo Plenario.** El veintidós de diciembre, el Pleno de esta Sala Regional estimó procedente el **salto de la instancia** jurisdiccional local, tomando en consideración que el plazo para que las y los aspirantes a una candidatura independiente a una diputación local obtengan el apoyo de la ciudadanía requerido por ley, inició el dieciséis de diciembre.

En el citado acuerdo plenario determinó **negar las medidas cautelares solicitadas por el actor**, mediante las cuales pretendía que se le permitiera comenzar a recabar el apoyo de la ciudadanía necesario para la postulación de su candidatura.

**4. Informe circunstanciado.** El veinticinco de diciembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto local rindió el informe

circunstanciado y remitió la documentación que estimó necesaria para resolver.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de treinta de diciembre, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite la demanda y finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad, acordó **cerrar la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es **competente** para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho, a fin de controvertir la determinación del Consejo Municipal y diversas omisiones que atribuye al Consejo Estatal, relacionadas con la negativa de otorgarle la calidad de aspirante a integrar la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por la vía de una candidatura independiente, lo que a su consideración vulnera su derecho político-electoral de ser votado; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
  
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d).



- **Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>2</sup>.

## **SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados y autoridades responsables.**

### **Actos atribuidos al Consejo Municipal**

El actor señala como acto reclamado el acuerdo con clave **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/003/2020**, emitido el quince de diciembre por el Consejo Municipal, por el cual le fue negada su calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, debido esencialmente, a la omisión de presentar la documentación consistente en la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente “institución bancaria, número de cuenta, fecha de apertura”.

Considera que no se valoraron las causas extraordinarias y de fuerza mayor que le impidieron cumplir ese requisito en tiempo y forma.

Por cuanto hace al **Consejo Estatal, controvierte las siguientes omisiones:**

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

- Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- Garantizar la participación ciudadana en candidaturas independientes.
- Orientar a la ciudadanía de la entidad federativa en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- Garantizar a la ciudadanía su acceso al ejercicio de sus derechos político-electorales, “libres de violencia política por razón de género y discriminación”.
- Celebrar con autoridades federales -en específico el SAT- estatales o municipales, los convenios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; lo cual desde su perspectiva, ocasionó el retraso de la apertura de la cuenta bancaria.
- Vulneración al principio de certeza al modificar de manera sustancial las bases de la convocatoria y lineamientos para candidaturas independientes y omitir su publicación en el periódico oficial “Tierra y Libertad”.

En ese sentido, se precisan los actos y autoridades responsables de la siguiente manera:

1. **Acuerdo IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/003/2020**, del que señala como **autoridad responsable** al Consejo Municipal.
2. **Omisión** de celebrar un convenio de colaboración con el SAT o tomar las medidas pertinentes para garantizar que las personas que aspiraran a una candidatura independiente estuvieran en posibilidad de cumplir el requisito relativo a su alta en el RFC ante el SAT, y de esta forma garantizar el ejercicio de los derechos político-



electorales de la ciudadanía, señalando como **autoridad responsable** al Consejo Estatal.

**TERCERA. Requisitos de procedencia y causales de improcedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada con firma, se precisa el nombre del actor, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan hechos y se exponen conceptos de agravio.

**b) Oportunidad.** El requisito se tiene por satisfecho en términos del estudio hecho en el considerando tercero del Acuerdo Plenario emitido por esta Sala Regional el veintidós de diciembre en el juicio indicado al rubro; en el cual, se estimó que la parte Actora contravirtió oportunamente el Acuerdo IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/003/2020, porque se presentó el diecinueve de diciembre y dicho acuerdo la fue notificado el día diecisiete y por otro lado, respecto de las omisiones atribuidas al Consejo Estatal, se estaba en presencia de actos de *tracto sucesivo* y por tanto, sus efectos se actualizan de momento a momento.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata de un ciudadano que impugna una determinación del Instituto Local, en la cual se le niega el carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de

presidente municipal de Cuernavaca, Morelos.

**d) Definitividad.** El requisito se exceptúa, debido a que el actor promovió su demanda solicitando a esta Sala Regional el **salto de la instancia** local, al considerar que el agotamiento de la cadena impugnativa podría mermarle su derecho político electoral a participar como candidato independiente al cargo de presidente municipal de Cuernavaca, Morelos, lo cual fue acordado favorablemente mediante Acuerdo Plenario emitido por esta Sala Regional el veintidós de diciembre en el juicio indicado al rubro.

Bajo esa premisa, no le asiste la razón a la autoridad responsable, cuando al rendir su informe circunstanciado, solicita que se deseche la demanda al preverse en el Código local el recurso de revisión que, en su concepto, es el medio de impugnación procedente para combatir actos o resoluciones dictados por el Consejo Estatal, cuya competencia se surte en favor del citado órgano de dirección.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

**1. Pretensión.** La Parte Actora pretende que el Acuerdo Impugnado sea revocado, con la finalidad de que le sea otorgado el carácter de aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.



**2. Causa de Pedir.** El actor la hace depender del hecho de que el Instituto Local omitió celebrar con autoridades federales -en específico el SAT-, estatales o municipales, los convenios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos para garantizar que las personas que aspiraran a una candidatura independiente estuvieran en posibilidad de cumplir con el requisito relativo a su alta en el RFC ante el SAT, lo cual, ocasionó el retraso de la apertura de la cuenta bancaria.

**3. Controversia.** Esta Sala Regional debe determinar, por una parte, si debe revocarse el acuerdo emitido por el Consejo Municipal que negó al actor la calidad de aspirante al cargo de presidente municipal, de Cuernavaca, Morelos, en virtud que no se valoraron las causas extraordinarias y de fuerza mayor que le impidieron cumplir en tiempo y forma con la apertura de la cuenta bancaria, o si como lo afirma, el acuerdo del Consejo Municipal debe confirmarse por haberse emitido ajustado a Derecho.

Por otra parte, de ser ciertas las omisiones atribuidas al Consejo Estatal, debe analizar si procede ordenarle celebre con autoridades federales, estatales o municipales, los convenios necesarios para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales del actor.

#### **QUINTA. Síntesis del acuerdo impugnado.**

La autoridad responsable sustentó su determinación de negar otorgar al Actor la calidad de aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, entre otras, a partir de las siguientes consideraciones, a saber:

- Que en fecha veintisiete de noviembre el Actor presentó ante la Dirección Ejecutiva de Organización de Partidos Políticos del IMPEPAC el formato oficial denominado *“manifestación de intención para candidatura independiente”*, aspirando a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos.
- Una vez revisada la documentación, se detectó que faltaban los documentos consistentes en comprobante de alta ante el SAT y cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente *“institución bancaria, número de cuenta, fecha de apertura”*.

El mismo veintisiete de noviembre se le notificó al Actor la falta de documentación antes referida, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su recepción de los documentos, para subsanar los faltantes, apercibiéndolo que en caso de no cumplir con estos, no podría participar en las etapas subsecuentes del proceso, siendo que hasta el ocho de diciembre, el promovente presentó su constancia de inscripción en el RFC, no obstante lo anterior, **omitió exhibir el documento consistente en - cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente “institución bancaria, número de cuenta, fecha de apertura”-.**

- Derivado de la revisión realizada y ante la falta de la documentación referida se llegó a la determinación que el Actor no cumplió con los requisitos legales para



la obtención de la constancia de aspirante para postularse como candidato independiente.

- En consecuencia, se tuvo por no autorizado al Actor a realizar los actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido con el uso de la aplicación móvil.
- Consecuentemente, en el Acuerdo impugnado se acordó emitir la negativa a otorgar al Actor la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal por Cuernavaca, Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

## SEXTA. Estudio de fondo

### Conceptos de Agravio

Es preciso señalar que, en el Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En ese sentido, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente, o en su caso, existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia 3/2000 y 4/99, de rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**

**EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.<sup>3</sup> y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.<sup>4</sup>**

1. Refiere el Actor que el acuerdo impugnado emitido por el Consejo Municipal, viola en su perjuicio el artículo 1º de la Constitución, y en el mismo sentido, señala que al momento de resolver sobre la procedencia de su escrito de intención, no se realizó una interpretación adecuada del artículo 263 del Código Electoral, porque al referir a la documentación faltante se dejó de atender que particularmente, el requisito de alta en el SAT y los datos de la cuenta bancaria, son requisitos que corresponden a cuestiones de fiscalización y no son requisitos necesarios para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente, violentando de este modo el principio de exhaustividad y certeza jurídica.

2. Para la perspectiva del actor, la carta de intención, el acta constitutiva de la asociación civil, y los estatutos son suficientes para que le fuera otorgada la calidad de aspirante a candidato independiente, y al no haberlo considerado así la responsable, se efectuó una indebida valoración a lo dispuesto en el artículo 263 del Código Electoral y se vulneró lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución, así como 14, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

---

<sup>3</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 117 y 118.

<sup>4</sup> *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010, Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, páginas 382-383.



3. En cuanto a la prórroga otorgada a efecto de realizar el alta respectiva ante el SAT, no se valoró que para tramitar la cuenta bancaria solicitada dependía del primer trámite mencionado, de este modo se omitió atender las particularidades que impidieron presentar la cuenta bancaria respectiva.

4. Por otro lado, manifiesta como agravio, la limitada valoración de la norma electoral, ya que aun y cuando únicamente hacía falta un documento por cumplir *-mismo con el que ya cuenta a la fecha-*, porque dice haberlo exhibido el diecisiete de diciembre, esta documentación no fue requerida en el primer requerimiento efectuado el veintisiete de noviembre, sino hasta el ocho de diciembre posterior.

5. Refiere como agravio que el Consejo Municipal dejó de considerar las circunstancias que actualmente atraviesa el país derivado de la emergencia sanitaria, por lo que la dificultad de colmar el documento faltante no le era imputable.

6. En cuanto a las **omisiones del Consejo Estatal**, manifiesta el actor, que dicha autoridad no realizó ninguna acción tendente a garantizar el derecho político-electoral del promovente, ya que, aun conociendo las dificultades para realizar el trámite correspondiente ante el SAT, no se manifestó respecto a la dificultad para realizar el correspondiente a la contratación de la cuenta bancaria.

7. El actor sostiene que el IMPEPAC, dejó de cumplir con las obligaciones de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas aspirantes, puesto que no se pronunció respecto al trámite de la cuenta bancaria.

## **Análisis de agravios**

Por razón de método, se analizarán en primer orden los agravios relacionados con las omisiones atribuidas al Consejo Estatal y después, los actos que el actor atribuye al Consejo Municipal, dado que ello permitirá advertir si la falta de actuación de aquél, en su caso, pudo ser la condición y causa para la negativa de su registro como aspirante a una diputación de mayoría relativa por la vía independiente.

En cuanto a la metodología utilizada encuentra aplicación la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>5</sup>.

### **I. Análisis de las omisiones atribuidas al Consejo Estatal**

El actor señala que el Consejo Estatal no realizó ninguna acción tendente a garantizar el derecho político-electoral del promovente, ya que, aun conociendo las dificultades para realizar el trámite correspondiente ante el SAT, no se manifestó respecto a la dificultad para realizar el correspondiente a la contratación de la cuenta bancaria.

En ese sentido, refiere el actor que el IMPEPAC, incumplió con las funciones que legalmente le corresponden para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas aspirantes, pues dejó de pronunciarse respecto al trámite de la cuenta bancaria y la forma como este debía cubrirse en el caso concreto.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



Los agravios expuestos son **infundados** en razón de lo siguiente.

Consta en autos la copia certificada del acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2020**, de veintitrés de septiembre, emitido por el Consejo Estatal mediante el cual el citado órgano de dirección aprobó un ajuste al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario, la cual tiene valor probatorio pleno, porque se trata de una documental pública, emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), en relación con el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

De dicha constancia, se acredita que en el acuerdo citado se previó que las y los ciudadanos que pretendieran postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular debían hacer del conocimiento del Instituto Local, por escrito, su manifestación de intención para postular una candidatura independiente, a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria y hasta el veintiséis de noviembre.

Asimismo, con la manifestación de intención, entre otros requisitos, debían acompañar el comprobante de alta ante el SAT y los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente (institución bancaria, número de cuenta y fecha de apertura).

Además, se dijo que dicha cuenta, a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado serviría para el manejo de los recursos para la obtención del apoyo

ciudadano y en su caso, para la fiscalización en torno a la campaña electoral.

Se previó que la utilización de la cuenta sería a partir del inicio de la obtención del apoyo de la ciudadanía y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones sin perjuicio de la responsabilidad solidaria contemplada en la normativa aplicable. En ese orden, se estableció que su cancelación debería realizarse una vez que se concluyeran los procedimientos de fiscalización correspondientes.

La persona moral debía estar constituida por lo menos con la persona aspirante a candidato o candidata independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura intendente.

Por su parte, en el considerando X, del acto impugnado se previó lo siguiente:

**X. De la presentación de la manifestación de intención.** El ciudadano Erick Terán de la Concha presentó su declaración de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Cuernavaca, Morelos, el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte con la que acompañó la siguiente documentación:

DOCUMENTOS REQUERIDOS				
No.	Número de documento	Sí	No	Observación
1	Carta de intención	X		



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-259/2020

2	Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil con el único fin de participar como candidato independiente			
3	Copia certificada de los estatutos de la asociación civil, a través de los formatos para los y las candidatos independientes al cargo de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y para las y los candidatos independientes al cargo de presidencia municipales y sindicaturas y regidurías respectivamente.	X		
4	Comprobante de alta ante el Sistema de Administración Tributaria	X		
5	Datos de la cuenta bancaria		X	
6	La persona moral a que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida por lo menos la o el aspirante a candidato independiente su representante legal y el encargado de la administración de los recursos	X		

En su considerando XI, del mismo documento, se hizo constar:

**XI. Resultados de la revisión y otorgamiento de la calidad de aspirante.** Ahora bien, una vez que este Consejo llevó a cabo el estudio de la documentación mencionada, sobre la verificación de los requisitos del escrito de manifestación de intención presentada por el ciudadano Erick Terán de la Concha para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Cuernavaca, Morelos, se ha determinado que vistos los antecedentes, no cumple con los requisitos legales establecidos por los artículos citados, para la obtención de la constancia de aspirante para postularse como candidato independiente.  
[...]

En sus puntos de acuerdo se determinó:

Por lo anteriormente expuesto [...] el Pleno del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emite el siguiente

**ACUERDO**

**Primero.** Se emite la **negativa a otorgar al ciudadano Erick Terán de la Concha** la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2020-2021...”

Como es posible advertir, la causa por la que el Consejo Municipal negó el registro al actor fue fundamentalmente porque no acreditó **al día quince de diciembre contar con la cuenta bancaria** que constituye uno de los requisitos indispensables para alcanzar ese objetivo.

Por otro lado, del propio desarrollo de su demanda, se observa que la parte actora contaba de manera efectiva con el requisito del RFC, porque la parte actora es contundente al señalar que el ocho de diciembre, no solo contaba con ella, sino que **presentó ante la autoridad electoral el acuse único de inscripción del RFC** -lo que es un hecho no controvertido-.

En ese sentido, los agravios que dirige a combatir la omisión del Consejo Estatal de realizar acciones tendentes a garantizar el derecho político-electoral del promovente para obtener su RFC resultan **inoperantes**, porque como puede verse, no fue la carencia del requisito relativo al RFC, lo que constituyó el sustento para la negativa a su aspiración, pues esta se fincó en el hecho de que no cubrió la **cuenta bancaria aperturada**, lo cual constituyó el fundamento básico de la negativa por parte de la autoridad.

**II. Agravios atribuidos al Consejo Municipal**



Por otra parte, el actor trata de evidenciar que el acuerdo impugnado no debió negarle la posibilidad de participar como aspirante a la candidatura independiente para la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos, por el solo hecho de que no presentó la documentación consistente en la cuenta bancaria.

Para sostener tal afirmación expone que la autoridad responsable debió realizar una interpretación pro persona del artículo 263 del Código Electoral en términos del artículo 1° de la Constitución, y otorgarle el registro como candidato independiente al contar con los requisitos necesarios para tal fin, puesto que los relativos al RFC -que sí cubrió- y cuenta bancaria, atienden a cuestiones de fiscalización y no son necesarios para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente.

Bajo esa argumentación, se duele el actor de la limitada valoración de la norma electoral que realizó la responsable, ya que aun y cuando solo le hacía falta un documento por cumplir -mismo con el que ya cuenta a la fecha, y que afirma haber exhibido el diecisiete de diciembre-, le fue negada esa posibilidad para aspirar a la candidatura independiente multicitada.

Finalmente, asegura el actor que el Consejo Municipal dejó de considerar las circunstancias que actualmente atraviesa el país derivado de la emergencia sanitaria, por lo que la dificultad de colmar el documento faltante no le era imputable.

### **III. Falta de interpretación pro persona del artículo 267 del Código Electoral**

En suplencia de la deficiencia, esta Sala Regional advierte que el actor aduce que el Consejo Municipal interpretó erróneamente el penúltimo párrafo del artículo 267 del Código Electoral -no el 263 como refiere en su demanda-, pues incluso, la disposición que transcribe es la del artículo 267<sup>6</sup>.

En esa línea, el actor asevera, que la autoridad responsable debió realizar una interpretación pro persona del artículo 267 del Código Electoral en términos del artículo 1° de la Constitución, y otorgarle el registro como candidato independiente al contar con los requisitos necesarios para tal fin, puesto que los relativos al RFC -que sí cubrió- y cuenta bancaria, atienden a cuestiones de fiscalización y no son necesarios para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente.

El agravio reseñado con anterioridad resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:

A través del argumento que realiza el actor, y en el cual atribuye a la responsable que no efectuó una interpretación pro persona, la Parte Actora busca demostrar que el Consejo Municipal efectuó una indebida apreciación del penúltimo párrafo del artículo 267 del Código Electoral que establece:

**Artículo 267.** Las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Morelense, por escrito en el formato que éste determine, a partir del día siguiente al en que se

---

<sup>6</sup> Esto es acorde con la tesis aislada 1a. XXIII/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LA APLICABILIDAD DE LA NORMA AL CASO CONCRETO ES UN REQUISITO LÓGICO PARA EL EJERCICIO DE AQUÉL**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de 2016 (dos mil dieciséis), tomo I, página 66.



publique oficialmente la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes atenderá las siguientes reglas:

- a) Las y los aspirantes a la Gubernatura del Estado, ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense;
- b) Las y los aspirantes a la Diputación por el principio de mayoría relativa, ante el consejo distrital correspondiente, y
- c) Las y los aspirantes al cargo de la Presidencia Municipal y Sindicatura, ante el Consejo Municipal respectivo.

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, la y el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una nueva persona moral, constituida en asociación civil, exclusivamente a propósito de participar como candidata o candidato independiente alguno de sus integrantes, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El Consejo Estatal establecerá la propuesta del modelo de contrato y estatutos de la asociación civil.

De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de **Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.**

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos la o el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Como puede verse, la esencia de su argumentación en torno a ese precepto es que el Consejo Municipal debió considerar que

los requisitos relacionados con el RFC y la cuenta bancaria en realidad están vinculados con aspectos de fiscalización y por tanto, que no forman parte de los requisitos fundamentales para que una persona sea registrada como aspirante a cargos de elección popular.

En principio, esta Sala Regional considera que el requisito de contar con una cuenta bancaria a nombre de la persona moral es **racional, necesario y útil**, pues su objetivo es que en esa cuenta la persona candidata independiente reciba el financiamiento para el despliegue de actos fundamentales en el desarrollo de los procesos electorales en que participe.

Por ese motivo, la exigencia de esa cuenta bancaria tiene como propósito participar de las exigencias para que el financiamiento de las candidaturas cumplan los principios básicos de transparencia y certeza que son exigibles en una dinámica de participación política.

Además, dicha cuenta le serviría para el manejo de los recursos para la obtención del apoyo ciudadano y para, en su caso, el desarrollo de la campaña electoral.

En ese sentido, no debe tenerse como acertado el argumento de la parte actora, consistente en que, en todo caso, esos requisitos podían ser solventados con posterioridad, pero no podrían ser razones básicas para negarle el registro.

Lo anterior es así, porque precisamente la legislación fijó como parámetro temporal para la exhibición de ese requisito, el momento de presentación de la **manifestación de intención** y fue precisa al señalar que la exhibición de la documentación



tendría que ser en ese momento. En ese sentido lo ha considerado este tribunal y esta Sala<sup>7</sup>, al sostener que este requisito es necesario para una correcta fiscalización y transparencia de los recursos obtenidos y erogados por quien busca una candidatura independiente. Esto, pues el referido requisito es la herramienta que permite que el Instituto Nacional Electoral fiscalice dichas cuentas a partir de la obtención del registro como aspirantes a una candidatura independiente, durante las campañas electorales y con posterioridad a ellas (exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y otras obligaciones).

Por tales razones, esta Sala Regional considera que fue apegado a Derecho que el Consejo Municipal haya exigido -al emitir el acuerdo impugnado- el cumplimiento de dicho requisito y que al no haberse cubierto oportunamente, se haya negado el registro relativo, sobre todo, considerando el hecho de que el propio actor reconoció contar con la inscripción en el RFC, lo que evidenciaba que contaba con uno de los documentos esenciales para la obtención y apertura de una cuenta bancaria desde el 8 (ocho) de diciembre, esto es, 7 (siete) días antes de la fecha en que la responsable emitió el acto impugnado revisando los requisitos del actor para obtener el registro que pretendía.

Adicionalmente, el actor no acredita que la falta de ese requisito se debiera a cuestiones no atribuibles a su persona, siendo que debió actuar con la debida diligencia para obtener el requisito faltante.

---

<sup>7</sup> Ver juicio de la ciudadanía SCM-JDC-50/2018.

### III. Variación del formato de registro y carácter novedoso del requisito de la cuenta bancaria.

El actor considera que fue limitada la apreciación de la norma electoral, ya que aun y cuando solo le hacía falta un documento por cumplir -mismo con el que ya cuenta a la fecha-, este no le fue requerido el veintisiete de noviembre, sino hasta el ocho de diciembre.

Resulta **infundado** el agravio planteado, en razón de lo siguiente.

Consta en el acto impugnado que el veintisiete de noviembre el actor presentó ante la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Político del IMPEPAC su *manifestación de intención para candidatura independiente*, a la cual acompañó la documentación consistente en: **a)** Carta de intención, **b)** Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil con el único fin de participar como candidato independiente, **c)** Copia certificada de los estatutos de la asociación civil, a través de los formatos para los y las candidatos independientes al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa y para las y los candidatos independientes al cargo de presidencias municipales y sindicaturas y regidurías, respectivamente.

De su revisión, el Consejo Municipal advirtió que el actor había omitido presentar el comprobante de alta ante el SAT.<sup>8</sup>

Ante ello, la autoridad responsable notificó a cada aspirante la “*Cédula de notificación de omisión de documentos*”, en la cual se hicieron constar los requisitos que no cumplían,

---

<sup>8</sup> Tal y como se advierte del formulario de registro de candidatos (y candidatas) de 27 veintisiete de noviembre visible a foja 161 del expediente.



otorgándoseles cuarenta y ocho horas para subsanarlos, bajo apercibimiento que de no cumplir con ello no podían seguir participando.

De la misma manera, consta en autos el acuerdo IMPEPAC/CME/291/2020<sup>9</sup>, de veintinueve de noviembre mediante el cual la autoridad responsable otorgó una nueva prórroga de dos días hábiles a las personas aspirantes a candidaturas independientes, a efecto de que manifestaran al Instituto Local la fecha certera en que contarían con el RFC.

El actor mediante promoción de uno de diciembre informó<sup>10</sup> al Instituto local que para su alta en el SAT y su cuenta bancaria, sus citas se programaron para el ocho y quince de diciembre, debido a la contingencia sanitaria derivadas del virus COVID-19, por lo que estaría en condiciones de cumplir con dichos requisitos el diecisiete del mes citado, solicitando expresamente esa prórroga.

El ocho de diciembre, el actor subsanó el requisito relacionado con la inscripción en el RFC, pero persistió en la omisión de presentar el consistente en la cuenta bancaria.

Sin embargo, el actor sostiene que el ocho de diciembre, cuando acudió a solventar el requisito del RFC le fue proporcionado un formato distinto al de veintisiete de noviembre, y que en éste se contemplaban dos nuevos recuadros marcados con los números 5 y 6 correspondientes a **la cuenta bancaria y a la constitución de persona moral.**

---

<sup>9</sup> Visible de la foja 176 a la 201 del expediente

<sup>10</sup> Mediante escrito que puede ser consultado en la hoja 96 del expediente.

Sobre este aspecto, aparece en autos la copia certificada del formulario de registro de candidatos independientes de ocho de diciembre<sup>11</sup>, el cual tiene pleno valor probatorio, porque se trata de una documental pública, emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), en relación con el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

En efecto, como lo afirma el actor, el formato aludido contenía seis apartados, correspondiendo al número 5 el relativo a la cuenta bancaria, a diferencia del formato que le fue proporcionado el veintisiete de noviembre, que no contenía este dato<sup>12</sup>.

Sin embargo, lo **infundado** de su planteamiento radica en que esa irregularidad no constituyó un obstáculo para que el actor hubiese cumplido con el requisito en mención, porque como se advierte de la disposición legal, así como de la convocatoria e incluso del Acuerdo 239 se observa que el requisito concerniente a la apertura de la cuenta bancaria es un requisito legal consignado en el mencionado artículo 267 del Código Electoral y que por tal motivo se presume como uno de los elementos sustanciales que deben acompañarse a la manifestación de intención.

En ese orden de ideas, es de considerar que como se desprende de autos y en atención a la propia afirmación del actor, al menos desde el primero de diciembre sabía que la obtención de la cuenta bancaria era un requisito -pues en el escrito que presentó en esa fecha al IMPEPAC- hace alusión a la misma, y el ocho de diciembre ya contaba con el documento

---

<sup>11</sup> Visible a foja 163 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 161 del expediente.



correspondiente al RFC y por tanto, estaba en aptitud de proceder al trámite para la obtención de la cuenta bancaria, a efecto de exhibirla antes del día quince de diciembre que era cuando el Consejo Municipal tenía que pronunciarse en relación con la revisión de su solicitud de registro.

Pero además de ello, el acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2020 de doce de septiembre también hace mención específica a ese requisito y finalmente, ello es refrendado por el diverso Acuerdo 239, lo que pone de manifiesto que la parte actora no puede sostener que su inserción en los recuadros del formato que tuvo a la vista hasta el ocho de diciembre pudiera haber significado el desconocimiento previo de esa exigencia para obtener el registro

Es decir, no puede sostener como un hecho novedoso, la exigencia de exhibir la cuenta bancaria si como se ha señalado, ese requisito está consignado en el orden legal y a su vez estaba claramente plasmado en documentos normativos que sirvieron de apoyo para su intención de aspirar a la candidatura independiente e incluso, se insiste, el propio actor refiere a dicho requisito desde el primero de diciembre.

Considerando estas fechas y que, el actor obtuvo su registro ante el RFC el ocho de diciembre, contó con el plazo que comprende del ocho al catorce de diciembre, para obtener la cuenta bancaria, pues fue hasta el **día quince siguiente se emitió el acuerdo impugnado.**

Bajo estas premisas, es concluyente que el actor **no acreditó al día quince de diciembre**, fecha límite para que el Consejo Distrital resolviera sobre su registro, contar con la cuenta

bancaria, por lo que fue correcto que se le negara el registro como candidato independiente, sin que pueda considerarse que lo manifestado en su escrito de intención, relativo que hasta el diecisiete de diciembre estaría en aptitud de contar con esos requisitos pueda favorecerle pues ello implicaría aceptar que la parte actora pudiera haber exhibido esa constancia **con posterioridad al plazo legal predeterminado.**

Pero sobre todo, tomando en cuenta que la parte actora no puede aducir un desconocimiento objetivo y real de la necesidad de obtener y acreditar ese requisito, el cual, podía haber iniciado o exhibido en tiempo, porque al contar con el RFC ya estaba en posibilidad de proceder a su trámite y obtención.

### **III. Emergencia sanitaria y caso de fuerza mayor.**

En concepto del actor, el Consejo Municipal dejó de considerar las circunstancias que actualmente atraviesa el país derivado de la emergencia sanitaria, por lo que la dificultad de colmar el documento faltante no le era imputable.

Explica el actor que la negativa expresada por el Consejo Municipal desconoció que se estaba en presencia de un caso de fuerza mayor derivado de la pandemia que se está viviendo.

Para explicar su argumento, el peticionario señala que debió haberse considerado que con motivo de la pandemia se había presentado una circunstancia de *falta de citas* en la plataforma del SAT para la obtención del RFC, desde el mes de agosto del presente año e incluso expresa a través de diversas fotografías



que se había presentado un fenómeno de *venta de citas por colusión de funcionarios y despachos privados*.

Sin embargo, la argumentación que formula el peticionario en ese sentido, deviene igualmente **infundada** porque no puede considerarse que la interpretación efectuada por la autoridad responsable pudiera haber resultado contraventora de su derecho humano para participar para una candidatura independiente.

Esto es así, porque en realidad esa negativa se basó esencialmente en que al quince de diciembre, que constituía la fecha límite para la exhibición de los requisitos para alcanzar el registro, la parte actora omitió exhibir uno de los que se consideran fundamentales para ese objeto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 del Código Electoral, siendo que el actor no acreditó que hubiera existido una circunstancia que le impidiera obtenerlo y exhibirlo,

Lo anterior, porque se reitera, el actor puso de manifiesto que al menos desde el ocho de diciembre ya contaba con el documento atinente a su RFC y por tanto, estaba en plena aptitud para obtener la cuenta bancaria aperturada que exige la ley, sin que pueda considerarse que una interpretación progresiva pueda dispensar o soslayar ese requisito legal, al no advertirse una circunstancia que hubiese significado una imposibilidad material para obtenerlo.

Así, como puede verse, los diversos actos que desarrolló la autoridad electoral estuvieron relacionados con el reconocimiento de que se estaba presentando una dificultad para acceder a las citas ante el SAT y consecuentemente

obtener el registro ante el RFC, lo cual en algunos supuestos, tuvo el significado de obstaculizar la consecución y seguimiento del trámite para la obtención de la cuenta bancaria.

Pero en el caso, si como está demostrado, el accionante ya contaba con ella, no es dable atribuir a la autoridad la carencia que se dio finalmente el quince de diciembre para que exhibiera la citada cuenta, porque en todo caso, su atribuibilidad está en la esfera del actor para su obtención.

Sin que pueda pensarse que una interpretación pro persona pueda llevar a considerar que la exhibición que aduce el actor hasta el diecisiete de diciembre, pueda traducirse en la necesidad de otorgarle el registro, porque si bien es verdad es que en su escrito de uno de diciembre el actor, con apoyo en lo dispuesto por el acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2020 señaló que esta última fecha sería en la que podría cubrir el requisito de la inscripción en el SAT, lo cierto es que en realidad, este aspecto lo satisfizo desde el ocho de diciembre y entonces podía cubrir la diversa exigencia de la cuenta bancaria el día quince, en los términos previstos por la normatividad y por los acuerdos generales, lo que revela que la carencia final del documento, no se consiguió por no haber procedido con diligencia a fin de cumplir con ese requisito en tiempo y forma.

De acuerdo a lo anterior, al resultar por una parte **inoperantes** y por otra **infundados** los agravios lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Regional

**R E S U E L V E**



**ÚNICO. Confirmar** el Acuerdo Impugnado.

**NOTIFICAR por correo electrónico no institucional** al actor<sup>13</sup>; por **correo electrónico** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, en la cuenta de correo señalada al rendir su informe circunstanciado y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, en el entendido de que Perla Berenice Barrales Alcalá funge por ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> En términos de lo dispuesto en el punto QUINTO, del acuerdo general 8/2020, de la Sala Superior, conforme al cual se privilegiarán las notificaciones electrónicas **por correo electrónico** cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV, del Acuerdo General 4/2020, lo que es acorde con la actual situación sanitaria, al ser una medida adecuada para asegurar las comunicaciones a la parte actora y, además, garantizar el derecho a la salud.

<sup>14</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

